



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0152/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0240, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00169-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00169-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional interpuso el presente recurso el veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso fue notificado a Juan Pablo Rondón Mejía el primero (1º) de octubre de dos mil catorce (2014), quien procedió a realizar el depósito de un escrito de defensa el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia recurrida acogió la acción de amparo incoada por Juan Pablo Rondón Mejía, contra la Policía Nacional, por vulneración al debido proceso, al derecho de defensa, dignidad y derecho al trabajo; ordenó el reintegro del accionante en el rango que ostentaba y que le sean pagados los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta la fecha en que sea reintegrado.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El tribunal de amparo consideró que *[e]n la especie ha quedado demostrado que el motivo que dio al traste con el nombramiento del accidente, señor JUAN PABLO RONDON MEJIA, como segundo teniente, y fuese cancelado con efectividad al día 05 de febrero de 2014, fue su iniciativa en una operación de inteligencia para dismantelar unos puntos de venta de sustancias controladas luego de haber presenciado un hecho flagrante, esto así, sin la debida autorización por parte de sus superiores inmediatos, resultando herido en dicha acción.*
- b. Asimismo indicó que *en sintonía con lo anterior, es imperioso resaltar que la Policía Nacional para despedir al accionante, si bien es cierto que inició una serie de investigaciones que arrojaron como resultado los argumentos en los que se fundamentó para perpetrar tal hecho, no menos cierto es que el procedimiento administrativo previsto en el artículo 69 de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional, no fue observado, pues la cancelación del accionante se realizó sin someter el indicado asunto ante el Tribunal de Justicia conforme el artículo 66 de la Ley No. 96-04, lo que a todas luces denota una franca violación al debido proceso administrativo que debió preceder dicha decisión.*
- c. Concluye indicando que *luego del tribunal verificar que el despido del accionante fue realizado de manera arbitraria y en omisión a los preceptos que regulan el debido proceso administrativo para sancionar con la separación definitiva el nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, entendemos que procede acoger la presenta Acción Constitucional de Amparo, y en consecuencia ordenar a la Policía Nacional a que reintegre en sus filas al señor JUAN PABLO RONDÓN MEJÍA, en el rango de segundo teniente, por ser el que ostentaba al momento del despido injustificado, así como que le sean pagados los salarios que ha dejado de percibir desde la fecha de su despido hasta la fecha en que se materialice su reintegración.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se revoque y declare nula la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión argumenta, entre otros motivos, lo siguiente:

a. Explica que *la baja del accionante se originó a raíz de haber dilucidado la comisión de un hecho flagrante por parte de varios ciudadanos, se aventuraron a realizar una operación de inteligencia en aras de capturar a los supuestos malhechores, la cual fracasó y durante la misma el ex Oficial resultó herido con golpes y heridas que le causaron lesiones por las cuales fue hospitalizado, que la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional investigó los hechos por los que el ex Oficial se lanzó a dismantelar unos supuestos puntos de venta ilícita de narcóticos, determinando que su accionar se traduce en faltas a las leyes, normas y reglamentos que rigen a la Policía Nacional.*

b. Argumentó que el juez de amparo violó la Constitución con la sentencia que dictó. De manera concreta arguye *que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo policial, sería una violación a nuestras leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa produjo, a su vez, un escrito depositado el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual solicita que se acoja en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el presente recurso, por entender que el mismo se interpuso dentro del plazo legal.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el presente recurso, alegando lo siguiente:

a. La parte recurrida entiende que el recurso es extemporáneo en razón de que *el artículo 95 de la Ley 137-11 establece lo siguiente: el recurso de amparo de revisión, es interpondrá Mejíante escrito motivado a ser depositado por ante la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contado a partir de su motivación.*

b. En el presente caso alega que *los recurrentes, Policía Nacional y Manuel Castro Castillo no cumplieron con el debido proceso de ley toda vez que se notificó la sentencia, en fecha 17-7-2014, y ellos interpusieron el recurso en fecha 29-7-2014, con lo que se demuestra que dicho plazo está ampliamente vencido.*

7. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de la cual notifica a la Policía Nacional la sentencia recurrida el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Sentencia núm. 00169-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrente, Policía Nacional, canceló el nombramiento de la parte recurrida, Juan Pablo Rondón Mejía, como segundo teniente de la Policía Nacional. Este interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por considerar que la referida cancelación violó el debido proceso, mediante la referida sentencia núm. 00169-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad realizada por la parte recurrida, esta alega que el recurso fue depositado el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), por lo cual resulta extemporáneo. Sin embargo, en la revisión del expediente, este tribunal pudo verificar que el recurso fue depositado el veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014). Es preciso recordar que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días francos y hábiles y, en este caso, dicho plazo comenzó a correr el día de la notificación de la sentencia, diecisiete (17) de julio dos mil catorce (2014), y concluyó el veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), fecha en la que fue depositado el recurso. En razón de lo anterior, este tribunal verifica que el recurso se encuentra dentro del plazo legal establecido por la Ley núm. 137-11 y, por tal motivo, rechaza la solicitud de extemporaneidad presentada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

b. Por otro lado, conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

c. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

e. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo del principio de legalidad como garantía del debido proceso.

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. La Policía Nacional ha interpuesto un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 00169-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), alegando que la baja del accionante, Juan Pablo Rondón Mejía, se realizó por violación a las normativas institucionales, por lo cual no hay violación a sus derechos fundamentales, como consideró el tribunal de amparo.

b. En efecto, el tribunal de amparo verificó que el Poder Ejecutivo aprobó la cancelación del accionante, efectiva a partir del cinco (5) de febrero de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014), por lo que éste interpuso la acción de amparo el cinco (5) de marzo del mismo año.

c. En relación con la sentencia recurrida, el Tribunal constata que los jueces de amparo fundamentaron su decisión en la jurisprudencia que ha venido sosteniendo este tribunal constitucional respecto de las sanciones disciplinarias aplicadas sin previo cumplimiento del debido proceso (ver TC/0048/12), constatación que este colegiado reconoce, valora y pondera.

d. El tribunal de amparo consideró, de manera correcta, lo siguiente:

[L]a Policía Nacional para despedir al accionante, si bien es cierto que inició una serie de investigaciones que arrojaron como resultado los argumentos en los que se fundamentó para perpetrar tal hecho, no menos cierto es que el procedimiento administrativo previsto en el artículo 69 de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional, no fue observado, pues la cancelación del accidente se realizó sin someter el indicado asunto ante el Tribunal de Justicia conforme el artículo 66 de la Ley No. 96-04, lo que a todas luces denota una franca violación al debido proceso administrativo que debió preceder dicha decisión.

e. Ya ha señalado este Tribunal Constitucional que la cancelación de un oficial miembro de las fuerzas castrenses constituye una sanción a la supuesta comisión de una actuación que le es atribuida, y que sólo debe ser impuesta respetando las garantías de un debido proceso, conforme a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, el cual prescribe que “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...)”, entre las cuales se resaltan las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...).*

f. Asimismo, el numeral 10 del referido artículo 69 consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

g. Tal y como ha sido previamente establecido por este tribunal, el debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, debe ser interpretado de manera amplia, apoyándose tanto en la literalidad del texto como en su espíritu, por lo que ninguna de sus disposiciones pueden interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

h. Por lo anterior, en nuestro estado actual, el respeto al debido proceso y al derecho de defensa debe ser realizado en el cumplimiento del procedimiento establecido en la ley y respetando las garantías del debido proceso, pues lo contrario implica la comisión de una infracción constitucional.

i. Como consecuencia de lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional rechaza el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional, en razón de que, tal y como evaluó el tribunal de amparo, existió vulneración al debido proceso en perjuicio de Juan Pablo Rondón Mejía. Asimismo, procede a confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00169-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00169-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014); y **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, Juan Pablo Rondón Mejía, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00169-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario